

Síntesis del SUP-REC-101/2026

¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

Con motivo de la convocatoria para la elección de agencias municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para el periodo 2026-2030, José Elías Reyes García solicitó su registro como candidato a la Agencia Municipal de Julio Castro. La Junta Municipal Electoral declaró improcedente su registro con fundamento en las reglas de paridad de género previstas en la convocatoria.

Inconforme, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz. Ese órgano sobreseyó parcialmente la impugnación respecto del numeral 1.2 de la convocatoria, al considerar que fue consentido, y en lo demás revocó el acuerdo primigenio para que la Junta emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Posteriormente, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, la cual sobreseyó por cambio de situación jurídica, ya que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Junta emitió un nuevo acuerdo en el que reiteró la improcedencia del registro del actor que había dejado sin materia la controversia. Contra esa determinación, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sostiene, en esencia, tres motivos de inconformidad: (i) que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional lo colocó en una situación jurídica más desfavorable, en contravención al principio de *non reformatio in peius* y al derecho de acceso a la justicia; (ii) que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar los agravios planteados y optar por una salida procesal que dejó sin estudio el fondo del asunto; y (iii) que su exclusión como candidato derivó de una aplicación automática del principio de paridad de género, sin realizar una ponderación frente a su derecho a ser votado.

RESUELVE

Desechar de plano el recurso de reconsideración por ser improcedente. Ello porque la sentencia impugnada no es de fondo, ya que la Sala Regional Xalapa únicamente sobreseyó el juicio al estimar actualizado un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ELÍAS REYES GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por José Elías Reyes García, en contra de la sentencia SX-JDC-97/2026 de la Sala Regional Xalapa, puesto que **no se impugna una sentencia de fondo**, ni se advierte la actualización de algún otro supuesto de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Municipal:	Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa
Tribunal local/TEEV:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la emisión de la Convocatoria para la elección de personas titulares de agencias municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (periodo 2026-2030), en la que se establecieron reglas de paridad de género para el registro de candidaturas. En dicho contexto, el actor solicitó su registro como candidato a la Agencia Municipal de Julio Castro, el cual fue declarado improcedente por la Junta Municipal con base en las reglas de paridad.
- (2) Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, el cual, de entre otros aspectos, revocó el acuerdo impugnado para efectos de que se emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado.
- (3) Posteriormente, el actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Xalapa, la cual determinó sobreseer el juicio por cambio de situación jurídica, al señalar que, con independencia de las razones que sustentaron la resolución impugnada, advirtió que el veintisiete de marzo la Junta Municipal –en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local– emitió un nuevo acuerdo por el que reiteró la improcedencia del registro del actor, al ubicarse su solicitud fuera del número de fórmulas encabezadas por hombres conforme al mecanismo de ajuste aplicado.
- (4) Finalmente, el actor interpone recurso de reconsideración contra dicha determinación, en el que esencialmente controvierte el sobreseimiento



decretado por la Sala Regional y solicita que esta Sala Superior analice el fondo del asunto y restituya su derecho a ser votado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación de la Convocatoria.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, aprobó la Convocatoria para la elección de las personas que tendrían a su cargo las agencias municipales durante el periodo 2026-2030. En su numeral 1.2 se establecieron las reglas de paridad de género aplicables al registro de candidaturas.
- (6) **Solicitud de registro.** Dentro del plazo previsto, el cuatro de marzo, el actor presentó ante la Junta Municipal Electoral de Xalapa su solicitud de registro como candidato a agente municipal de la congregación de Julio Castro.
- (7) **Primer acuerdo de improcedencia.** El nueve de marzo, la Junta Municipal Electoral emitió el acuerdo de los registros de aspirantes, en el que declaró improcedente el registro del actor con fundamento en el numeral 1.2 de la Convocatoria.
- (8) **Sentencia del Tribunal local TEV-JDC-141/2026.** El trece de marzo de 2026, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local. El veinticinco del mismo mes, el Tribunal resolvió el juicio sobreseyendo parcialmente respecto del numeral 1.2 de la Convocatoria, al estimar que, por tratarse de una norma autoaplicativa, el actor consintió su contenido al no controvertirlo oportunamente. En lo demás, declaró **fundado** el agravio y **revocó** el acuerdo de nueve de marzo, para el efecto de que la Junta Municipal emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado, sobre la procedencia del registro del actor.
- (9) **Nuevo acuerdo de la Junta Municipal.** El veintisiete de marzo, en cumplimiento a la sentencia local, la Junta Municipal emitió un nuevo acuerdo en el que, tras aplicar el mecanismo de ajuste y el orden de prelación derivados del numeral 1.2 de la Convocatoria, **reiteró la improcedencia** del registro del actor, al ocupar su solicitud el quinto lugar

entre las fórmulas encabezadas por hombres. El actor no impugnó dicha determinación.

- (10) **Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-97/2026.** El treinta de marzo, el actor promovió, ante la Sala Regional, juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia TEV-JDC-141/2026. El ocho de abril, la Sala Regional Xalapa sobreseyó el juicio al estimar actualizada la figura del cambio de situación jurídica, toda vez que –a su juicio– los efectos de la sentencia controvertida quedaron superados con la emisión del nuevo acuerdo del veintisiete de marzo. La sentencia se notificó al actor el nueve de abril siguiente.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El diez de abril, el actor promovió este recurso de reconsideración en contra de la sentencia SX-JDC-97/2026.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El once de abril, recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-101/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se **desecha** el presente recurso de reconsideración porque

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253 y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



la sentencia impugnada **no constituye una sentencia de fondo** y, del análisis de esta y del escrito de demanda, no subsiste problemática jurídica alguna de constitucionalidad o convencionalidad², ni se actualiza alguna otra de las hipótesis de procedencia desarrolladas por esta Sala Superior, como se detalla a continuación.

5.1 Marco jurídico

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, **en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.
- (16) Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.³
- (17) Así, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

actualiza cuando **se desecha o se decreta el sobreseimiento** del medio de impugnación.⁴

(18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵
- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁶
- iii. Se interpreten preceptos constitucionales;⁷
- iv. Se ejerza un control de convencionalidad;⁸
- v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁴ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

⁵ Conforme a Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁹o

- vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁰
- vii. Esta Sala Superior advierta irregularidades graves capaces de afectar los principios constitucionales y convencionales que rigen la validez de las elecciones, y las salas regionales hubieran omitido analizarlas o tomar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹¹

- (19) Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

5.2 Resolución de la Sala Regional Xalapa

- (20) La Sala Regional **sobreseyó** el juicio de la ciudadanía al estimar actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (21) Para arribar a esa conclusión, razonó que la pretensión del actor consistía en que se revocara la sentencia del Tribunal local y se ordenara su registro como candidato. Sin embargo, los efectos de dicha sentencia quedaron superados a partir de que la Junta Municipal Electoral emitió –en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local–, el nuevo acuerdo de veintisiete de marzo, en el que se le ordenó que, de manera fundada y

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

motivada, se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del actor, el cual se encontraba surtiendo sus efectos legales.

- (22) En ese sentido, la Sala Regional precisó que, de subsistir alguna inconformidad contra el nuevo acuerdo, quedaban a salvo los derechos del actor para controvertirlo por la vía que estimara pertinente.

5.3 Agravios del recurrente

- (23) El actor controvierte el sobreseimiento decretado por la Sala Regional con base en los siguientes planteamientos:
- i. **Violación al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*) y al derecho de acceso a la justicia, al colocarlo en una situación jurídica más desfavorable como consecuencia del ejercicio del derecho de impugnación.** Aduce que acudió a la jurisdicción con la finalidad de mejorar la situación jurídica en la que se encontraba y obtener la restitución de sus derechos; sin embargo, el sobreseimiento decretado por la Sala Regional lo privó de un análisis de fondo respecto de la sentencia del Tribunal local, de modo que el ejercicio del derecho de impugnación se tradujo en una regresión en su esfera jurídica.
 - ii. **Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, en relación con el derecho a ser votado, al omitir un estudio integral de los agravios planteados.** Aduce que la Sala Regional optó por una salida procesal que no resolvió la controversia y aplicó indebidamente la figura del cambio de situación jurídica, toda vez que el nuevo acuerdo de la Junta Municipal no constituye un acto autónomo que haya extinguido la materia del litigio, sino que deriva directa e inmediatamente de la sentencia impugnada y reproduce la misma afectación al reiterar la improcedencia de su candidatura.
 - iii. **Afectación al derecho de participación política y de acceso al cargo por una indebida aplicación del principio de paridad de género.** Aduce que la exclusión de su candidatura se sustentó en el principio de paridad aplicado como regla automática, sin realizar un ejercicio de ponderación que permitiera armonizar dicho principio con el derecho a ser votado. Señala que el acuerdo de cumplimiento



emitido por la Junta Municipal se limitó a reproducir las consideraciones previamente sostenidas, sin incorporar análisis alguno sobre el punto controvertido, por lo que no puede considerarse un acto autónomo que deba ser impugnado de forma independiente.

5.4 Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que la resolución impugnada **no constituye una sentencia de fondo** susceptible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración.
- (25) Ello, derivado de que como se evidenció la Sala Xalapa no analizó la pretensión del actor, pues se limitó a sobreseer su demanda, al advertir la causal relacionada con el cambio de situación jurídica previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b)¹², de la Ley de Medios.
- (26) Aunado a que la Sala Regional resolvió únicamente un tema de estricta legalidad. Su determinación se limitó a verificar la actualización de una causal de improcedencia a partir de la emisión de un nuevo acuerdo por la Junta Municipal Electoral, sin que ello implicara pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (27) Asimismo, de los agravios del recurrente tampoco subsiste un genuino planteamiento de constitucionalidad. Si bien invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*) y diversos preceptos constitucionales y convencionales, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹³ que la sola mención de estos, o la

¹² Ley de Medios. Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹³ Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-REC-77/2026, SUP-REC-82/2025, SUP-REC-11816/2024, SUP-REC-129/2023, SUP-REC-391/2022, SUP-REC-2244/2021. De igual forma sirven como orientadores los criterios contenidos en las tesis de

afirmación de que se dejaron de observar, no denota por sí sola la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de la Constitución. Para ello, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de esa naturaleza, lo cual no ocurrió.

- (28) Finalmente, tampoco se advierte la configuración de un notorio error judicial, ni que el medio revista las características de trascendencia o relevancia que ameriten la fijación de un criterio novedoso e importante para el orden jurídico nacional.
- (29) Por lo expuesto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**